



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00114-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN suscribió y aceptó el pagaré N° 051726100003848 por valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.684.472), la que fue fijada para ser cancelada en 18 cuotas semestrales, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de enero de 2019 con saldo por capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.172).

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras tanto a URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 28 de noviembre de 2019 con su respectivo recibido el 24 de agosto de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100003848, con fecha de vencimiento el veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisitos de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051726100003848 suscrito el 30 de junio de 2016 y con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2019, entre URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se

pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra URIEL ANTONIO MONTEJO RINCÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.999.172), correspondientes al pagaré N° 051726100003848.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de enero de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

### **Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ecd3d2b9fcb543dee16deece18ecc432c76ccef6e8164ad2  
26da65b09c63e44**

Documento generado en 01/03/2021 10:00:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00019-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

KELLY DAYANA MENDEZ suscribió y aceptó el pagaré **N° 051726100004775** por valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.730.842), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+2 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 11 de junio de 2020 con saldo por capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Suscribió y aceptó el pagaré **N° 051726100003291** por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.880.045), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 18 de junio de 2019 con saldo de capital de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.672.769).

Suscribió y aceptó el pagaré **N° 051726100002224** por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.309.192), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 15 de junio de 2019 con saldo de capital de UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.614.267).

Suscribió y aceptó el pagaré **N° 448160002809017** por valor de CUATROCIENTOS UN MIL SIETE PESOS M/CTE (\$401.007), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa equivalente al máximo legal permitido y encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de marzo de 2019 con saldo de capital de TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$311.044).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de

demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 15 de septiembre de 2020 con su respectivo recibido el 09 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2° ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
- 2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
- 3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100004775, 051726100003291, 051726100002224 y 448160002809017, con fechas de vencimiento el 10 de junio de 2020, 17 de junio de 2019, 14 de junio de 2019 y 21 de marzo de 2019, respectivamente, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una

obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con su fecha de vencimiento, entre KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra KELLY DAYANA MENDEZ CORONEL, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), correspondientes al pagaré **Nº 051726100004775**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (11 de junio de 2020), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.672.769), correspondientes al pagaré **Nº 051726100003291**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (18 de junio de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.614.267), correspondientes al pagaré **Nº 051726100002224**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (15 de junio de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$311.044), correspondientes al pagaré **Nº 4481860002809017**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (22 de marzo de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ...

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d13f86ed7473b4b3dd20b9b8608241f490b23b115cbe43  
9c0ea49cf1ca5430**

Documento generado en 01/03/2021 10:00:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00021-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS suscribió y aceptó el pagaré N° 051166100006415 por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$18.352.890), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 13 de julio de 2019 con saldo por capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 15 de septiembre de 2020 con su respectivo recibido el 10 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051166100006415, con fecha de vencimiento el trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051166100006415 suscrito el 08 de junio de 2017 y con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2019, entre JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ ALFONSO MENESES CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondientes al pagaré N° 051166100006415.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (14 de julio de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

### **Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8f92089d0ca0a166245dd2ae789176bb71b484e928f023  
980f6026c27b10d0**

Documento generado en 01/03/2021 10:00:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00022-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA suscribió y aceptó el pagaré N° 051266100004923 por valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.698.550), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+2 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 09 de agosto de 2019 con saldo por capital de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.999.895).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 15 de septiembre de 2020 con su respectivo recibido el 10 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo

consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º *ibídem*, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051266100004923, con fecha de vencimiento el nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré N° 051266100004923 suscrito entre MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se

pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MARÍA GLADYS QUINTERO ANGARITA, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.999.895), correspondientes al pagaré N° 051266100004923.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (10 de agosto de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

### **Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e4959feb6a5c3bcfe0016599c259f13d6ed5d62cfc8b966  
e74b8bdbf11a0c6**

Documento generado en 01/03/2021 10:00:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Teorama, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00023-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en contra de WILFRIDO DURÁN CARRASCAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

### **ANTECEDENTES**

WILFRIDO DURÁN CARRASCAL suscribió y aceptó el pagaré **Nº 051726100002369** por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.599.858), la que fue fijada para ser cancelada con una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 04 de septiembre de 2019 con saldo por capital de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.883.203).

Suscribió y aceptó el pagaré **Nº 051726100004085** por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.444.488), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+6.5 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 05 de diciembre de 2019 con saldo de capital de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$5.999.823).

Suscribió y aceptó el pagaré **Nº 051726100004856** por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.597.635), la que fue fijada para ser cancelada a una tasa de interés del DTF+5.16 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 21 de agosto de 2019 con saldo de capital de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.999.221).

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), mientras tanto a WILFRIDO DURÁN CARRASCAL, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia de la providencia adiada el 15 de septiembre de 2020 con su respectivo recibido el 09 de octubre de 2020 quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado WILFRIDO DURÁN CARRASCAL no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

- 1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
- 2. Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
- 3. El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré N° 051726100002369, 051726100004085 y 051726100004856, con fechas de vencimiento el 04 de septiembre de 2019, 05 de diciembre de 2019 y 21 de agosto de 2019, respectivamente, el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en los referidos pagarés suscritos y con su fecha de vencimiento, entre WILFRIDO DURÁN CARRASCAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor,

en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultados del juicio se condenará en costas al ejecutado WILFRIDO DURÁN CARRASCAL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra WILFRIDO DURÁN CARRASCAL, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.883.203), correspondientes al pagaré **Nº 051726100002369**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (05 de septiembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILOCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$5.999.823), correspondientes al pagaré **Nº 051726100004085**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (06 de diciembre de 2018), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.
- COMO CAPITAL, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1.999.221), correspondientes al pagaré **Nº 051726100004856**.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (22 de agosto de 2019), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fbbc5544cd863d92b92729f5100e17f8dd5560fd82a7250  
228f0777786df73e**

Documento generado en 01/03/2021 10:00:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**